



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-115/2023

PARTES ACTORAS:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por

[REDACTADO], en su carácter de promoventes de proyectos ganadores de la Consulta de presupuesto Participativo 2023 y 2024, integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, respectivamente, en el que controvieren la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483, correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y, Ajusco II, clave 03-129; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

A N T E C E D E N T E S

I. Actos impugnados

1. Oficios impugnados. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, las partes actoras remitieron vía correo electrónico dos archivos dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Comisión de Participación Ciudadana, a través de la cual hicieron valer un derecho de petición a través de una solicitud relacionada con las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y, Ajusco II, clave 03-129.

A dichos escritos se les asignaron los números de folio 1482 y 1483, respectivamente.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Medio de impugnación. El siete de julio de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda para controvertir la supuesta omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) de dar respuesta a sus escritos.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento,



elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2426/2023.

3. Radicación y requerimiento. El diez de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia y requirió a la responsable diversa información y documentación relacionada con el juicio de mérito.

4. Desahogo. El catorce y diecisiete de julio de este año, la autoridad responsable remitió la documentación requerida por el Magistrado Instructor, informando el estado procesal que guardaban los oficios 1482 y 1483.

5. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).



Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 122 y 123.

En el caso particular, el supuesto de referencia se cumple, en virtud de que las partes actoras controvieren la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483, correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco y Ajusco II.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹.

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, en relación con el 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**.

Lo anterior, al considerar que la pretensión deducida por las partes actoras en este momento se encuentra extinguida, ya que, con el pronunciamiento de fondo a sus solicitudes por

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



parte de la Secretaría Ejecutiva, se atendió el derecho de petición de la impugnante.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza** dicha causal, ya que es necesario entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, toda vez que la eficacia de los mismos es un aspecto que debe determinarse por el operador jurídico al analizar el fondo de la cuestión planteada y no como un presupuesto para la admisión del Juicio de la ciudadanía, pues precisamente se debe analizar si existe o no respuesta a las solicitudes de las que las actoras aducen no ha habido respuesta.

Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 135/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”².**

En este contexto, dado que no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia diversa, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la omisión denunciada

TERCERA. Requisitos de procedibilidad de la parte actora.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

a. Forma. La demanda fue presentada por vía electrónica al correo institucional de este órgano jurisdiccional; en ella consta el nombre de las partes promoventes, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b. Oportunidad. Por regla general, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Procesal, los cuales transcurrirán a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se haya notificado.

Sin embargo, en el presente caso, las partes actoras acuden a promover el presente juicio de la ciudadanía para controvertir una omisión, por lo que resulta evidente que su demanda es oportuna, toda vez que, dada su naturaleza, la omisión mantiene sus efectos de momento a momento y, mientras perdure, por lo que puede controvertirse en cualquier momento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley Procesal; asimismo, tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de



rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.³

c. Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación para promover el presente juicio electoral⁴, al tratarse personas promoventes de proyectos ganadores de la Consulta de presupuesto Participativo 2023 y 2024, integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, respectivamente, y que por su propio derecho controvertan la omisión del Instituto Electoral de dar respuesta a sus oficios de diecinueve de junio pasado, circunstancia que les otorga legitimación *ad causam* para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque las partes promoventes consideran que se lesionan de manera directa sus derechos como ciudadanos, al omitir emitir una respuesta a sus solicitudes.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la autoridad responsable les genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de las partes accionantes.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

⁴ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por las partes actoras, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.



También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶.**

Agravios.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que las partes actoras controvieren la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483, correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y Ajusco II, clave 03-129.

Lo anterior, en virtud de que el pasado diecinueve de junio, las partes promoventes presentaron vía correo electrónico dos escritos mediante los cuales solicitaron la vigilancia para el correcto funcionamiento de las asambleas de información y selección en las Unidades Territoriales antes citadas, del cual refieren que, a la fecha, no se les ha notificado respuesta alguna; lo que, desde su perspectiva, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Litis. Consiste en determinar si se actualiza la omisión denunciada atribuida a la autoridad responsable de dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483,

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y, Ajusco II, clave 03-129, o, por el contrario, se han efectuado actuaciones a los escritos que promueven las partes actoras.

Pretensión. Consiste en que este Tribunal ordene el cese de la omisión y que la autoridad responsable de respuesta a sus solicitudes respecto de la vigilancia para el correcto funcionamiento de las asambleas de información y selección en las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y Ajusco II, clave 03-129.

Metodología. Ahora bien, al tratarse de un único agravio de las partes actoras, este será estudiado en razón de verificar la presunta omisión denunciada que se atribuye a la autoridad responsable, consistente en dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483.

QUINTA. Estudio de fondo

Como se comentó anteriormente, las partes actoras aducen la omisión de dar respuesta a los escritos que presentaron el pasado diecinueve de junio, donde solicitan la vigilancia para el correcto funcionamiento de las asambleas de información y selección en las Unidades Territoriales Ajusco I y Ajusco II.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto y, así, estar en condiciones de



establecer si la falta de actuación de la Dirección Distrital responsable fue apegada a derecho o no.

Marco normativo

En el caso, es necesario precisar los elementos normativos y de interpretación del artículo 8° en relación con el 16 de la Constitución Federal, referentes a la obligación que tienen las autoridades de atender el derecho de petición que le formule la ciudadanía, así como el deber de que la respuesta sea emitida por autoridad competente.

Lo anterior, a fin de tener claridad de los elementos que debe satisfacer la autoridad electoral administrativa para cumplir la prerrogativa fundamental que estos contienen.

El artículo 8° de la Constitución Federal establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarla en breve término al peticionario.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa

obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo los criterios contenidos en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁷.

Siguiendo las pautas trazadas en esta Jurisprudencia, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada

⁷ Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2689.



precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

En complemento a lo anterior, la exigencia de dar una respuesta congruente a la petición supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en primer lugar, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, de rubro: “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**”⁸.

Siendo cierto que la autoridad de conocimiento está obligada a responder la solicitud planteada por el o la peticionaria, no lo es menos que ese deber no la constriñe a proveer de conformidad lo requerido. Es decir, no exige resolver favorablemente la petición que se le formule.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, pág. 207.

En otras palabras, al contestar el derecho de petición, la autoridad goza de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sin embargo, ello no la faculta a formular respuestas ambiguas, evasivas, imprecisas o que dilaten la resolución del asunto.

La autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida. En el supuesto de que se considere que esta es improcedente, así lo debe exponer, expresando de manera clara las razones que sustentan esa negativa, a fin de que quien formule la **petición esté en condiciones de acatar o impugnar la decisión que se le comunique, con pleno y cabal conocimiento de causa**⁹.

De lo contrario, no solo se transgrede lo dispuesto en el artículo 8, sino también las garantías de seguridad jurídica que contemplan los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: “**PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS**”¹⁰.

En materia electoral, esencialmente, son aplicables los elementos enunciados. Tanto las autoridades electorales como los órganos partidistas tienen el deber de respetar el derecho de petición que se les formule.

⁹ El resultado es propio.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, pág. 123, Tribunales Colegiados de Circuito.



Así se desprende de las Jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”¹¹, “**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**”¹² y “**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**”¹³.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Tesis IV.2o.A.8 A (10a.), de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO**”¹⁴.

Caso concreto.

Como se precisó en el apartado de resumen de agravios, las partes actoras controvieren la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483, correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y Ajusco II, clave 03-129.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, págs. 42 y 43.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, págs. 12 y 13.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 34 y 35.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, pág. 1722.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que **la omisión controvertida, resulta inexistente** como se razona a continuación:

- Solicitud de la parte actora.

El diecinueve de junio del año en curso las partes actoras presentaron vía correo electrónico dos solicitudes de petición ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México relacionadas con las Unidades Territoriales Ajusco I y Ajusco II.

- Recepción de las solicitudes.

En misma fecha, la autoridad responsable remitió a las partes promoventes un correo electrónico en el que informa que las personas solicitantes que sus peticiones se habían registrado con los folios 1482 y 1483, correo que las partes actoras afirman haber recibido.

- Contestación a las solicitudes:

De constancias se advierte que mediante oficios IECM/SE/1487/2023 e IECM/SE/1488/2023 de diez de julio del año en curso la responsable emitió la contestación a los dos escritos de solicitud presentados por las partes actoras.

Oficios que obran en el expediente en copia certificada, por lo que al ser documentales públicas cuentan valor probatorio



pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61 de la Ley Procesal Electoral las cuales se visualizan, para pronta referencia, a continuación:



SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/SE/1487/2023

Ciudad de México, 10 de julio de 2023

[REDACTED]
Personas habitantes de la UT Ajusco I
Presentes

Me refiero a su correo electrónico del 19 de junio del año en curso, mediante el cual remiten 2 archivos que contienen un escrito de esa misma fecha; y otro archivo en el que se agregan credenciales para votar INE, dirigido al *Consejo General y a su Comisión Permanente de Participación Ciudadana*, referente a la Unidad Territorial AJUSCO I 03-128.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracciones I y XI, y 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral), así como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017 y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación se da respuesta en los términos siguientes:

En ese sentido, le comento que los artículos 129 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación) y 10, penúltimo párrafo del Código Electoral, en materia de presupuesto participativo facultan a esta autoridad administrativa electoral local con las atribuciones que a continuación se enlistan:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/SE/1488/2023

Ciudad de México, 10 de julio de 2023

Personas habitantes de la UT Ajusco II.

Presentes

Me refiero a su correo electrónico del 19 de junio del año en curso, mediante el cual remite 2 archivos que contienen: un escrito de fecha 19 de junio de 2023; y otro archivo en el que se agregan credenciales para votar, dirigido al *Consejo General y a su Comisión Permanente de Participación Ciudadana*, referente a la Unidad Territorial AJUSCO II 03-129.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracciones I y XI, y 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral), así como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017 y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación se da respuesta en los términos siguientes:

En ese sentido, le comento que los artículos 129 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación) y 10, penúltimo párrafo del Código Electoral, en materia de presupuesto participativo facultan a esta autoridad administrativa electoral local con las atribuciones que a continuación se enlistan:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

-Notificación de la contestación:

El once de julio del año en curso la responsable notificó ambas respuestas a las personas solicitantes mediante el correo electrónico que otorgaron para tal efecto como se muestra a continuación:



De: Secretaría Ejecutiva <se@iecm.mx>
Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 10:29 p. m.

Asunto: Oficio IECM/SE/1487/2023. UT Ajusco I



UT Ajusco I
Clave 03-128

Me refiero a su escrito de 19 de junio de 2023, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, con fundamento en los artículos 84, 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, por el que el Consejo General autorizó a la Secretaría Ejecutiva para atender y dar respuesta a las solicitudes de información que realice la ciudadanía, por este medio, al haber sido el que medio que señaló para oír y recibir las comunicaciones que emitiera esta autoridad para el trámite solicitado, hago de su conocimiento lo siguiente:

blank

1/2

I, 13:36

RV: Oficio IECM/SE/1487/2023. UT Ajusco I: [REDACTED] Outlook

Le NOTIFICO el oficio **IECM/SE/1487/2023**, signado por el suscrito, a través del cual se da respuesta a los diferentes planteamientos señalados en el escrito de cuenta.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte. [REDACTED]
Secretario Ejecutivo

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De: Secretaría Ejecutiva <se@iecm.mx>
Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 10:31 p. m.

Asunto: IECM/SE/1488/2023. Oficio Ajusco II

UT Ajusco II
Clave 03-129

Me refiero a su escrito de 19 de junio de 2023, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas al desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, con fundamento en los artículos 84, 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, por el que el Consejo General autorizó a la Secretaría Ejecutiva para atender y dar respuesta a las solicitudes de información

:blank

1/2

3, 13:36

RV: IECM/SE/1488/2023. UT Ajusco II: D [REDACTED] - Outlook

que realice la ciudadanía, por este medio, al haber sido el que medio que señaló para oír y recibir las comunicaciones que emitiera esta autoridad para el trámite solicitado, hago de su conocimiento lo siguiente:

Le **NOTIFICO** el oficio **IECM/SE/1488/2023**, signado por el suscrito, a través del cual se da respuesta a los diferentes planteamientos señalados en el escrito de cuenta.

Lo anterior, para lo efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte. [REDACTED]
Secretario Ejecutivo

- Conclusión.

De lo anterior, es posible concluir que las personas accionantes hicieron dos solicitudes a la responsable el diecinueve de junio, relacionadas con las Unidades Territoriales Ajusco I y Ajusco II.



Al respecto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió respuesta a su derecho de petición el diez de julio del año en curso, misma que fue debidamente notificada al día siguiente.

De tal forma que, la autoridad responsable cumplió con lo previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, al otorgar una respuesta a los escritos de las partes actoras.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que les depara perjuicio la falta de respuesta de la autoridad responsable a sus escritos de petición, pues ya recibieron una respuesta; por tanto, resulta claro para este órgano resolutor que la omisión controvertida es inexistente y que las personas solicitantes han colmado su pretensión.

En consecuencia, se tiene por **inexistente la omisión** aducida por las partes accionantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente la omisión** hecha valer por las partes actoras, en términos de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular y el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-115/2023¹⁵.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque si bien comparto lo razonado en la presente sentencia, en el sentido de que al momento de la emisión de esta es inexistente

¹⁵ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



la omisión señalada, en mi opinión, la demanda que generó la tramitación del presente asunto debió desecharse, como lo explico:

En el presente juicio la Parte Actora señala que le genera perjuicio la falta de respuesta a los escritos que presentó —en ejercicio del derecho de petición— el diecinueve de junio de este año, dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Comisión de Participación Ciudadana, con relación a la vigilancia para el correcto funcionamiento de las asambleas de información y selección en las Unidades Territoriales Ajusco I y II.

En ese sentido, el siete de julio de dos mil veintitrés se presentó la demanda al rubro citada, por lo que, una vez radicado el medio de impugnación por parte del Magistrado Instructor, el diez de julio siguiente, requirió a la responsable diversa información relacionada con la omisión impugnada.

Al respecto, los días catorce y diecisiete de julio, el Instituto Electoral informó que el día diez del mes y año señalados, emitió las respuestas atinentes, notificándolas al día siguiente.

En ese sentido, en mi estima, tal como lo considera la propia responsable, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, con relación al 94, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**. Lo anterior, toda vez que la pretensión deducida por la parte actora se ha colmado, ya que, con el pronunciamiento de fondo a sus solicitudes por parte de la Secretaría Ejecutiva, se atendió el derecho de petición de la parte impugnante. Por ello,

aun y cuando lo atinente es desechar este medio de impugnación, al decretarse la inexistencia de la omisión, se genera el mismo resultado material.

Por otro lado, a pesar de que, como lo señalé, coincido en que no existe omisión alguna, el marco jurídico contenido en la resolución, en mi estima, no es el adecuado, pues si bien corresponde al derecho de petición consagrado constitucionalmente, la controversia a dirimir en la presente instancia versa respecto de una omisión de respuesta.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-115/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-115/2023.

Me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia del Juicio Electoral citado al rubro.



Desde mi perspectiva, en el caso debió **desechar de plano** la demanda del Juicio de la Ciudadanía al rubro indicada, promovida

por

[REDACTED], en su carácter de promoventes de proyectos ganadores de la Consulta de presupuesto Participativo 2023 y 2024, integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, respectivamente, en el que controvieren la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a los escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483, correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y, Ajusco II, clave 03-129.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Lo anterior, porque en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la Ley Procesal, consistente en que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, atendiendo al sentido propuesto en la Sentencia, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

Contexto del Asunto:

I. Actos impugnados

1. Oficios impugnados. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, las partes actoras remitieron vía correo electrónico

dos archivos dirigidos al *Consejo General* y a la Comisión de Participación Ciudadana, a través de la cual hicieron valer un derecho de petición a través de una solicitud relacionada con las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y, Ajusco II, clave 03-129.

A dichos escritos se les asignaron los números de folio 1482 y 1483, respectivamente.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Medio de impugnación. El siete de julio, las *partes actoras* presentaron ante la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda para controvertir la supuesta omisión del *Instituto Electoral* de dar respuesta a sus escritos.

2. Radicación y requerimiento. El diez de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia y requirió a la responsable diversa información y documentación relacionada con el juicio de mérito.

3. Desahogo. El catorce y diecisiete de julio de este año, la autoridad responsable remitió la documentación requerida por el Magistrado Instructor, informando el estado procesal que guardaban los oficios 1482 y 1483.

Razones del voto.

Como lo expuse, disiento del sentido de la sentencia aprobada puesto que, en mi opinión, debía descacharse de plano la demanda toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia.



En primer término, porque en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la *Ley Procesal*.

Al respecto, el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, según lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y

- b)** Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir** la pretensión o **la resistencia**, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se observa, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**



MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁶.

Así, en el presente caso, tal como se señaló, del escrito de demanda se advierte que los motivos de agravio esgrimidos por las *partes actoras* están dirigidos a controvertir la presunta **omisión** de la *autoridad responsable* de dar respuesta a sus escritos de diecinueve de junio de este año, identificados con los números de folio 1482 y 1483, correspondientes a las Unidades Territoriales Ajusco I, clave 03-128 y, Ajusco II, clave 03-129, lo que afecta su derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

Por lo que, su pretensión consiste en que se ordene a la *autoridad responsable* emita la respuesta a sus escritos de diecinueve de junio de este año.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

- Solicitud de la parte actora.

El diecinueve de junio del año en curso las partes actoras presentaron vía correo electrónico dos solicitudes de petición ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México relacionadas con las Unidades Territoriales Ajusco I y Ajusco II.

- Recepción de las solicitudes.

¹⁶ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

En misma fecha, la autoridad responsable remitió a las partes promovientes un correo electrónico en el que informa que las personas solicitantes que sus peticiones se habían registrado con los folios 1482 y 1483, correo que las partes actoras afirman haber recibido.

- Contestación a las solicitudes:

De constancias se advierte que mediante oficios IECM/SE/1487/2023 e IECM/SE/1488/2023 de diez de julio, la responsable emitió la contestación a los dos escritos de solicitud presentados por las partes actoras.

Oficios que obran en el expediente en copia certificada, por lo que al ser documentales públicas cuentan valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61 de la Ley Procesal Electoral las cuales se visualizan, para pronta referencia, a continuación:



SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/SE/1487/2023

Ciudad de México, 10 de julio de 2023

[REDACTED]
Personas habitantes de la UT Ajusco I
Presentes

Me refiero a su correo electrónico del 19 de junio del año en curso, mediante el cual remiten 2 archivos que contienen un escrito de esa misma fecha; y otro archivo en el que se agregan credenciales para votar INE, dirigido al *Consejo General y a su Comisión Permanente de Participación Ciudadana*, referente a la Unidad Territorial AJUSCO I 03-128.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracciones I y XI, y 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral), así como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017 y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación se da respuesta en los términos siguientes:

En ese sentido, le comento que los artículos 129 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación) y 10, penúltimo párrafo del Código Electoral, en materia de presupuesto participativo facultan a esta autoridad administrativa electoral local con las atribuciones que a continuación se enlistan:



SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/SE/1488/2023

Ciudad de México, 10 de julio de 2023

[REDACTED]

Personas habitantes de la UT Ajusco II.
Presentes

Me refiero a su correo electrónico del 19 de junio del año en curso, mediante el cual remite 2 archivos que contienen: un escrito de fecha 19 de junio de 2023; y otro archivo en el que se agregan credenciales para votar, dirigido al *Consejo General y a su Comisión Permanente de Participación Ciudadana*, referente a la Unidad Territorial AJUSCO II 03-129.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracciones I y XI, y 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral), así como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017 y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación se da respuesta en los términos siguientes:

En ese sentido, le comento que los artículos 129 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación) y 10, penúltimo párrafo del Código Electoral, en materia de presupuesto participativo facultan a esta autoridad administrativa electoral local con las atribuciones que a continuación se enlistan:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

-Notificación de la contestación:

El once de julio del año en curso la responsable notificó ambas respuestas a las personas solicitantes mediante el correo electrónico que otorgaron para tal efecto como se muestra a continuación:

[REDACTED]

De: Secretaría Ejecutiva <se@iecm.mx>
Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 10:29 p. m.

Asunto: Oficio IECM/SE/1487/2023. UT Ajusco I



UT Ajusco I
Clave 03-128

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Me refiero a su escrito de 19 de junio de 2023, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas al desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, con fundamento en los artículos 84, 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, por el que el Consejo General autorizó a la Secretaría Ejecutiva para atender y dar respuesta a las solicitudes de información que realice la ciudadanía, por este medio, al haber sido el que medio que señaló para oír y recibir las comunicaciones que emitiera esta autoridad para el trámite solicitado, hago de su conocimiento lo siguiente:

blank

1/2

I, 13:36

RV: Oficio IECM/SE/1487/2023. UT Ajusco I - Outlook

Le **NOTIFICO** el oficio **IECM/SE/1487/2023**, signado por el suscrito, a través del cual se da respuesta a los diferentes planteamientos señalados en el escrito de cuenta.

Lo anterior, para lo efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte.
[REDACTED]
Secretario Ejecutivo



De: Secretaría Ejecutiva <se@iecm.mx>
Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 10:31 p. m.

[REDACTED]
Asunto: IECM/SE/1488/2023. UT Ajusco II
[REDACTED]

UT Ajusco II
Clave 03-129

Me refiero a su escrito de 19 de junio de 2023, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas al desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, con fundamento en los artículos 84, 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017, por el que el Consejo General autorizó a la Secretaría Ejecutiva para atender y dar respuesta a las solicitudes de información

:blank

1/2

I, 13:36

RV: IECM/SE/1488/2023. UT Ajusco II

[REDACTED] - Outlook

que realice la ciudadanía, por este medio, al haber sido el que medio que señaló para oír y recibir las comunicaciones que emitiera esta autoridad para el trámite solicitado, hago de su conocimiento lo siguiente:

Le **NOTIFICO** el oficio **IECM/SE/1488/2023**, signado por el suscrito, a través del cual se da respuesta a los diferentes planteamientos señalados en el escrito de cuenta.

Lo anterior, para lo efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte.
[REDACTED]
Secretario Ejecutivo

- Conclusión.

De lo anterior, es posible concluir que las personas accionantes hicieron dos solicitudes a la responsable el diecinueve de junio, relacionadas con las Unidades Territoriales Ajusco I y Ajusco II.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Al respecto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió respuesta a sus solicitudes el diez de julio del año en curso, mismas que fueron debidamente notificadas al día siguiente.

Por ende, se estima que en el presente juicio ha desaparecido la materia de impugnación, debido a que, si la posible afectación derivaba de la omisión de la *autoridad responsable* de dar respuesta a las dos solitudes presentadas el diecinueve de junio, ésta ha sido colmada al haberse emitido los oficios en comento y por ello, la parte actora **ha alcanzado su pretensión.**

Así, al haber quedado sin materia el presente Juicio de la Ciudadanía, ya que el *Secretario Ejecutivo* atendió las solitudes de las partes actoras mediante los oficios IECD/SE/1487/2023 e IECD/SE/1488/2023 de diez de julio; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

En cuanto a la postura de la Ponencia Instructora de realizar el estudio fondo del asunto, porque consideran necesario entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, toda vez que la eficacia de estos es un aspecto que debe determinarse por el operador jurídico al analizar el fondo de la cuestión planteada y no como un presupuesto para la admisión del Juicio de la ciudadanía, desde mi perspectiva, **esto no se cumplió.**



Lo anterior, porque conforme al propio planteamiento de la sentencia, el estudio del fondo conlleva la obligación de pronunciarse respecto a los elementos de la respuesta, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos elementos derivados del derecho de petición son las siguientes:

1. *De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.*
2. *De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado; y*
3. *De dar a conocer (notificación) la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.*

Sin embargo, en la presente sentencia, se concretaron a verificar que se dio respuesta y que fue notificada la misma, sin corroborar la congruencia entre la respuesta y lo solicitado. En este contexto, considero que el estudio realizado evidencia, en todo caso, que la pretensión de las partes actoras quedó sin materia -al haberse dado respuesta- y ello, insisto, actualiza la causal de improcedencia antes descrita.

Por las consideraciones expuestas, no acompaña el sentido propuesto en la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,

FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-115/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”